

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

REF. PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSMISORA COLOMBIANA DE NERGIA SAS
E.S.P. contra JIMMY ANDRES MUÑOZ HERRERA y otros
RAD. 253864003001 2021 00379 00

ORLANDO NIÑO ACOSTA, apoderado de la parte actora, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE MANERA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE APELACION en contra del auto que resuelve la nulidad planteada, el que sustento en los siguientes términos:

En lo que respeta al proveído objeto del recurso, dice el Despacho:

“Del recorrido procesal se tiene que la demanda fue contestada el día 7 de Marzo de 2022, por fuera de los tres días otorgado para ello, pero si dentro de los cinco días establecidos para la objeción a la indemnización, le asiste razón al actor del incidente que la norma no prevé formalidad para la manifestación del desacuerdo sobre el valor establecido como indemnización, es decir no se exige que deba presentarse en escrito separado; sin embargo, era obligación del mandatario judicial hacer notar la voluntad de oponerse al valor fijado por la demandante; partiendo de la designación del archivo que se allegó de título “contestación de la demanda”, por ello el despacho verificó términos y al encontrarla extemporánea así lo dispuso por medio de Auto fechado el 30 de Marzo de 2022, providencia que no fue objeto de recurso dentro del término legal, desaprovechando el mandatario judicial la oportunidad para precisar que si bien la contestación se allegó de manera extemporánea, en su contenido se encontraba la solicitud necesaria para proceder al decreto de pruebas contemplado por la ley. Pues resulta contrario a derecho que el despacho tenga en cuenta una contestación presentada de manera extemporánea.

Del escrito de nulidad presentado, se observa que lo alegado no ocurrió precisamente en la sentencia, según se puede colegir de su dicho y del precedente jurisprudencial citado, es así que no es viable su prosperidad porque el actor no propuso los recursos a que había lugar en su oportunidad, ni propuso la nulidad previamente, puesto que no es una nulidad que ocurriese en la sentencia, es así que el acto procesal no puede ser anulado si se profirió en menoscabo del derecho de defensa, que la parte interesada no haya hecho uso oportunamente de las herramientas que le legislado previó, simplemente logra que la inconsistencia se encuentre saneada.”

De la decisión del Despacho se tiene que la misma no corresponde a lo que realmente ha reglamentado

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com

el legislador, y en especial en relación con las nulidades.

Decir el Despacho que se debía presentar el recurso contra el auto que decidió tener por no contestada la demanda, es un desatino, en cuanto la Ley 56 de 1981 al regular el trámite del proceso de servidumbre, contempla dos términos que el Despacho confunde y ha desatendido.

Un término es el previsto para contestar la demanda, y otro término muy diferente es el que se contempla para que los demandados se opongan a la indemnización de perjuicios.

Basta con revisar el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que dice:

“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley”.

Nótese que el legislador de manera separada reglamento lo relativo a la estimación de perjuicios, disposición que se traduce simple y llanamente, en que la parte demandada que no está de acuerdo con la estimación de perjuicios, puede simplemente dentro del término de cinco días oponerse a los perjuicios, para lo cual el funcionario judicial debe practicar el avalúo, sin que dicha disposición se condicione a la contestación de la demanda, menos aún a hacer uso de los recursos.

Significa lo anterior, que la contestación de la demanda que tiene un término de tres (3) días, no es obligatoria para objetar los perjuicios.

Recordemos que en este proceso incluso, no proceden excepciones como se deduce del numeral 5º del artículo 27 ibidem, por lo que la contestación de la demanda no es requisito para que se objete los perjuicios y se dicte el dictamen pericial.

Decir el Juzgado que al no presentarse el recurso en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, y que al no proponerse la nulidad previamente, es una situación que se considera saneada, ya que no ocurrió en la sentencia, es una equivocada interpretación.

El Juzgado antes de dictar sentencia, debió observar que el demandado había presentado oposición a la indemnización de perjuicios, caso en el cual debía dar trámite a esta objeción, como garantía del debido proceso y derecho de defensa, lo que deja ver con meridiana claridad que la nulidad deprecada por el demandado se origina en la sentencia, en la medida que el funcionario omitió dar aplicación al precepto del artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com

Es así, que el legislador en el artículo 136 del C.G. del P. numeral 1º al referirse al saneamiento de la nulidad, nos dice:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

A su turno el Parágrafo del artículo 136 nos enseña:

Parágrafo. Las nulidades por preceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Quiere ello decir, de un lado, que, si se revisa el proceso, la parte demandada no actuó en el trámite procesal después de que se tuvo por no contestada la demanda, por lo cual en uso de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136, no se puede entender por saneada la nulidad, ya que para que esto suceda, necesario es que la parte hubiese actuado sin proponer la nulidad.

De igual manera sucede con lo previsto en el parágrafo citado, en cuanto el Juzgado pretermitió la instancia procesal, en cuanto al haberse objetado los perjuicios, el Juez debía dar aplicación al artículo 29 de la ley 56 de 1981, por lo que se incurrió en una omisión que genera la nulidad alegada respecto de las dos causales invocadas, que afecta de la misma manera el debido proceso y derecho de defensa.

Se recuerda, que el artículo 137 del C.G. del P., obliga a los funcionarios a advertir las nulidades que se presentan en un proceso, aspecto que se hecha de menos el presente caso.

Como el Juzgado omitió por completo que el actor, objeto la indemnización de perjuicios, mal puede hoy decir, que el recurso respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda, era necesario, en cuanto el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, contempla un término de cinco días para objetar los perjuicios, y otra cosa muy diferente es el término de tres días que refiere el artículo 27 ibidem.

Como quiera que se invocaron dos causales de nulidad, la del numeral 2º y 5º del Artículo 133 del C.G. del P., como la nulidad constitucional por violación al Debido Proceso -art. 29 superior-, es evidente que la decisión objeto del recurso, debe ser revocada, en la medida que habiéndose objetado la estimación de perjuicios, el deber del funcionario judicial antes de dictar sentencia, era el decretar el dictamen pericial que refiere el artículo 29 de la ley 56 de 1981, sin que sea cierto, como lo deduce el Juzgado que se debía recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Su señoría, piénsese que el demandado no hubiese contestado la demanda, y tan solo se hubiese referido a la objeción de la indemnización de perjuicios, caso último que en todo caso obligaba al funcionario al decreto de la prueba pericial solicitada, pues la norma no exige que para objetar los

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección
Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp
311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico
ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web
www.abogadosasesoresbogota.com

perjuicios deba contestarse la demanda, como equivocadamente lo deduce el funcionario al resolver el incidente de nulidad planteado, y menos presentar recursos.

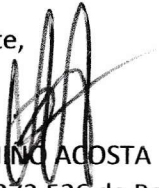
Como el Juzgado omitió el decreto del dictamen, y como quiera que el demandado tan solo actuó en el proceso después de la sentencia, sin existir actuación anterior, no cabe la menor duda que se configuran las causales de nulidad que se invocaron en el escrito del incidente, por lo que se debe revocar la providencia hoy recurrida, ya que la nulidad nunca se puede considerar saneada.

Se itera, la nulidad invocada por las dos causales invocadas, se originaron en la sentencia, en cuanto el funcionario, no podía dictar sentencia, hasta no decretar el dictamen pericial, a sabiendas que se había objetado la estimación de perjuicios.

Por lo anterior debe revocarse el auto anterior, decretando la nulidad planteada.

Mi correo es ninoacostaorlando@yahoo.com Celular 311-8983858.

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

Asesoría Legal Especializada

Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, Familia, Laboral,
Litigios & Tutelas

Dirección

Carrera 7 # 12B - 65 Oficina 309
Edificio Excelsior. Bogotá D.C.

Celular & WhatsApp

311 898 38 58 / 319 230 02 27

Correo Electrónico

ninoacostaorlando@yahoo.com

Página Web

www.abogadosasesoresbogota.com